

**“‘CÍAS. DE SEGUROS INDUSTRIA Y COMERCIO’
Y ‘LA ROSARIO’ C/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO”
(1944)**

Fallos, 199:422.

Sumario:

MUNICIPIO: Sistema económico financiero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la falta de proporción del gravamen municipal cobrado con el costo de los servicios a que se refiere, contra la sentencia que, interpretando las disposiciones locales respectivas en forma irreversible, declara que la contribución impuesta no es una tasa sino un impuesto establecido con arreglo a dichas disposiciones.

MUNICIPALIDADES: El sistema económico financiero al que deba ajustarse el régimen comunal de las provincias no ha sido prefijado por la Constitución sino que entra en la órbita de las facultades propias de aquélla.

C.N.: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 6º de la ordenanza general de impuestos correspondiente al año 1933 para la ciudad de Rosario, no es violatorio del art. 16 de la C.N. por la circunstancia de que el monto del impuesto general que se exige, se haya establecido, en lo referentes a las compañías de seguros, con relación al negocio de que ellas se ocupan, sin tener en cuenta que el alquiler de las fincas afectadas es inferior al de algunas dedicadas a otras actividades; de manera que dichas sociedades resultan gravadas en mayor proporción que otras categorías de contribuyentes .

DICTAMEN DEL PROCURADOR

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si el pago de ciertas sumas exigido a varias compañías de seguros por la Municipalidad de Rosario en concepto de “impuesto de limpieza, barrido y alumbrado” (fs. 15 y 16), durante el año 1933, debe reputarse inconstitucional, por cuanto viola el principio de igualdad, y además no guarda proporción con el costo de los servicios respectivos. Admitida la validez de tal impuesto por la Cámara de Apelaciones de Rosario (Sala 2ª), traen ahora dichas compañías un recurso extraordinario a fin de obtener se haga lugar a la devolución que gestionan.

Lo considero admisible tan sólo en cuanto se refiere a la primera en dichas cuestiones, pues la segunda no es susceptible de revisión en esta instancia. El fallo aludido declara que con arreglo a la Constitución de Santa Fe, pudo la Municipalidad de Rosario crear el impuesto objeto de reclamo; y como no se tacha de inconstitucionales ni a la Constitución ni a la ley, existe cosa juzgada en que se trata de un impuesto y no es necesario entonces que exista proporcionalidad entre su monto y el costo de los servicios de limpieza, alumbrado y barrido prestados a las compañías recurrentes.

Por lo que a la alegada falta de igualdad respecta, V.E. tiene reiteradamente resuelto que las Municipalidades pueden establecer diversas categorías de contribuyentes, siempre que ellas se ajusten a base razonable. Ciertamente en este caso se ha exigido a dichas compañías sumas hasta un monto que no guarda relación con el valor locativo de los inmuebles ocupados por sus oficinas en la ciudad de Rosario; pero tal sistema nada tiene de arbitrario ni de anti-científico. Corresponde al concepto de que quienes disponen de mayor capital deben contribuir en mayor proporción al mantenimiento de los servicios urbanos; concepto análogo, en el fondo, al que autoriza a exigir mayor cuota a las casas de comercio que a las de familia. Acerca de la constitucionalidad de este último distingo, la jurisprudencia de V.E. parece ya ilevantable; y no se ha demostrado que el impuesto resulte confiscatorio, ni fue cuestión propuesta a fs. 329.

En consecuencia, opino que corresponde mantener por sus fundamentos al fallo de fs. 230-237, en cuanto pudo ser materia de recurso.

Buenos Aires, junio 11 de 1943.

Fdo.: *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE

Buenos Aires, 18 de agosto de 1944.

Y VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto por la compañía de seguros “Industria y Comercio” y “La Rosario”, contra la sentencia de la 2ª Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Rosario, que desestimó la demanda de aquéllas contra la Municipalidad de Rosario por inconstitucionalidad de impuesto y repetición de sumas pagadas en concepto de dicho gravamen; y

CONSIDERANDO:

I) Que, como lo advierte el señor Procurador General, la tacha opuesta al art. 6º, sección “Compañías de Seguros”, p. 10 del folleto de fs. 175 titulado “Ordenanza General de Impuestos” correspondiente al año 1933, Municipalidad de Rosario, fundada en que se ha establecido y cobrado un verdadero “impuesto” y no una “tasa” correspondiente al servicio municipal prestado, está al margen de las facultades de la Corte Suprema en función al recurso del art. 14 de la ley nacional 48, porque el alcance y límite de las facultades municipales surge de la Constitución y de las leyes provinciales cuya correlación, interdependencia y conformidad entre sí, no incumbe decidir a la Nación en tanto ellas no violen los principios, derechos y garantías establecidos por la Carta Fundamental de la República, las leyes de la Nación o los tratados con las naciones extranjeras —art. 31 de la Constitución—; ésta en cuanto al régimen municipal, se limita a ordenar su establecimiento como requisito esencial para la efectividad de la autonomía de las provincias —art. 5º— pero en manera alguna les ha prefijado el sistema económico financiero al cual deban ajustar la organización comunal, que entra en la órbita de las facultades propias locales conforme a los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución.

II) Que tampoco resulta eficaz la tacha de desigualdad fundada en el art. 16 de la Constitución, por la circunstancia de cobrarse a las compañías actoras la cantidad de doscientos pesos mensuales a cada una, a pesar de que el valor locativo de las propiedades afectadas es inferior al de otras dedicadas a otros negocios o actividades, que pagan menos y reciben el mismo servicio municipal. La constante jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la garantía constitucional de la igualdad como base del impuesto —art. 16— no excluye la facultad de establecer grupos o distinciones o formar categorías de contribuyentes, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito de manifiesta hostilidad contra determinadas clases y personas —Fallos, 150,89; 162,415; 182,355; 185,12; 188,464; 190,231; y muchos otros— pero naturalmente dentro de cada categoría o grupo, todas las personas debe ser tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en igualdad de circunstancias y condiciones —Fallos, 184,592; 188,464; 187,586 y otros anteriores y posteriores.

III) Que esas normas no han sido transgredidas por la ordenanza municipal de Rosario, pues, sin discutir la sabiduría, conveniencia o equidad de los distingos establecidos en el art. 6º —cuestión ajena a la función de la justicia y sobre todo a la extraordinaria de esta Corte— no se advierte la arbitrariedad, odio o prevención caprichosa que haya inspirado la clasificación de las compañías de seguros, cuando hay varios otros negocios, industrias o actividades que pagan iguales o mayores tasas (aserraderos, bancos de depósitos, de edificación, de préstamos por mercaderías, barracas de frutos, casas de préstamos sobre prendas, casas de remates, casas exportadoras de cereales, etc.).

La ley nacional de patentes 11.288, establece muy varias categorías que no responden ni al valor locativo de los establecimientos ni al valor real de los negocios —art. 1º— y esa variedad no está fundada en odio, capricho y hostilidad para algunas actividades a favor arbitrario para otras.

En su mérito, concordantes de la sentencia de segunda instancia y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

Fdo.: *Roberto Repetto, Antonio Sagarna, B. A. Nazar Anchorena, F. Ramos Mejía.*